

RESOLUCIÓN: 505 (QUINIENTOS CINCO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 472/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** en su carácter de madre del entonces menor de edad *****, quien ratificó judicialmente la interposición de tal medio de impugnación, respecto de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 64/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y en tanto la demandada no justificó sus excepciones.

---SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE Y FUNDADA la REDUCCIÓN de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente número 1250/2010, a favor de *** *****, en representación de su menor hijo *****, la cual deberá quedar en un 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y las demás prestaciones que percibe el actor como trabajador de *****, con ficha número 487676, Departamento de Perforación, Producción y Mantenimiento de Pozos, situado en la localidad de Reforma, Chiapas, perteneciente a la Sección 44, del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de la Ciudad de Villa Hermosa, Tabasco.**

---TERCERO.- En su oportunidad procesal debida, gírese el correspondiente oficio al Representante Legal de la Paraestatal ***, a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y proceda a ordenar a quien corresponda se aplique la reducción de la pensión alimenticia sobre el porcentaje aquí resuelto.**

---CUARTO.- No se hace condena al pago de costas judiciales en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

---QUINTO.- Notifíquese Personalmente...

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la demandada ***** en su carácter de madre del entonces menor de edad *****, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante

proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 4429/2019 de diez de octubre del año en curso. Por acuerdo plenario de veintinueve del citado mes y año fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso.

Por auto de uno de noviembre del año que transcurre, la presidencia de la Sala advirtió que cesó la representación legal que ***** ejercía respecto de su hijo ***** pues éste adquirió la mayoría de edad a partir del uno de octubre de la presente anualidad. Ante tal escenario, en el propio auto la presidencia de la Sala acordó que mediante notificación personal el juez de origen hiciera del conocimiento de ***** respecto del recurso de apelación que contra la sentencia definitiva interpuso su madre, con el objeto de que manifestara si ratificaba tanto el recurso como los agravios correspondientes.

Es el caso que mediante escrito ratificado ante la presencia judicial el veintiséis de noviembre siguiente, ***** manifestó que continuaría con el recurso de apelación que en su nombre interpuso su madre.

Así las cosas, se radicó el toca el cuatro de diciembre en curso, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , ratificó el pliego de agravios formulado por su entonces representante legal, que en su parte conducente dice:

“AGRAVIOS

1. En el sentido de la discriminación que se realiza en contra del menor de iniciales *** toda vez**

que a pesar de las manifestaciones y que el juzgador debe de hacer todo lo que esté en su manos para salvaguardar los derechos del menor, lo pasa por alto, aun cuando el actor demostró que tiene solvencia al cubrir todos los gastos que eroga el menor, el cual ya está acostumbrado a ese estilo de vida y reducir el porcentaje sería desequilibrar su estilo de vida, afectando su esfera jurídica, ya que violenta el principio pro homine, en donde se debe velar siempre por la progresividad de los derechos de la persona. Para mayor abundamiento señalo los siguientes artículos:

Máxime como lo dispone los artículos 11 y 12 de la ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (Se transcriben).

Como lo marcan los artículos citados, la autoridad debe hacer lo posible para garantizar el derecho y el interés superior de los menores de edad, por lo que se peticiona que al momento oportuno para resolver la controversia imperen los derechos contenidos en una legislación especial por tener mayor importancia que los de la norma general, por lo que se ruega no se deje de lado los derechos de los menores o se lesionen de algún modo.

Ya que como se menciona en la sentencia y en mi contestación, el Actor voluntariamente otorgó a su otro acreedor alimentario una cantidad del 50% de su sueldo, estando en su más libre y espontánea voluntad, aun a sabiendas que ya tenía un embargo del 40% otorgado mediante un juicio 1250/2010 radicado en el mismo juzgado en el que es actúa, como obra con las copias certificadas anexos al expediente, por lo que al sentenciar una reducción está violentado severamente a los derechos humanos de nuestro menor hijo de iniciales *** violando los principios de libre desarrollo, interés superior del menor, ya que le están quitando un derecho ya obtenido, violando los derechos de**

progresividad en los derechos, al quitarle un estilo de vida haciendo una discriminación notoria.

*Si bien es cierto los dos menores tienen derecho, no es la intención dañar a nadie, ni quitarle derechos, a nadie únicamente se trata de salvaguardar el estado de derecho de ambos menores, para no caer en prácticas contrarias al derecho. Si bien es cierto las pruebas aportadas por el actor son parte del expediente y sirven para ambas partes para demostrar el fondo del asunto en mención, demuestran la solvencia, y calidad de vida que lleva nuestro menor hijo e iniciales ***** también demuestra que el embargo que se realizó posteriormente lo realizó a sabiendas que ya contaba con un acreedor, el juzgado le advirtió e inclusive nosotros en la contestación al exp. 497/2018 cuyas copias certificadas también obran en los autos del expediente. Comentamos que no nos oponíamos a que el diera el 50% siempre y cuando no se declarara en estado de insolvencia para pretender una reducción como hoy es el caso.*

*Realmente el asunto en cuestión es que es no se debe discriminar ni menospreciar los derechos de un menor o del otro, pues están en igualdad, no es nuestro deseo dañar a nadie, únicamente que se respeten el estricto derecho, y los principios del derecho el cual reza que la norma especial está por encima de la general. Como lo es el caso en que nos ocupa, por lo que solo ruego a su señoría a no discrimine a nuestro menor hijo de iniciales ***** y se deje a salvo su embargo por el 40% ya que de reducirlo estaría violando los estatutos de los tratados internacionales sobre los derechos de los menores de los que México forma parte.*

*En atención que no hay duda la necesidad de los menores, ni de que acreedor alimentario cedió voluntariamente el embargo del 50% y mediante un juicio de alimentos le fue otorgado un 40% a nuestro hijo de iniciales ***** por lo que no se debería de*

discriminar y quitarle un porcentaje que tuvo que ser materia de juicio para darle el beneficio, al reducir el porcentaje estarían lesionando sus derechos humanos e interés superior del menor por lo que se ruega tenga estas consideraciones a fin de no afectar los intereses de los menores...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por el apelante en su carácter de demandado en el juicio de reducción alimenticia, se estiman infundados.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir el considerando CUARTO de la sentencia apelada, donde consta las razones en que la juez de primer grado se sustentó para reducir la pensión alimenticia que por el 40 por ciento percibe el aquí apelante, y establecerla ahora en el 30 por ciento:

“---CONSIDERANDO CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.

---Con ese definido propósito, se llevará a cabo en este apartado considerativo, el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes a fin de acreditar las acciones y excepciones opuestas, las cuales ya fueron valoradas en el Considerando que antecede,

y así tenemos que lo relevante a probar en este juicio, por el actor es: A) Que existe una pensión alimenticia definitiva en la que él es el deudor; B).- Que el beneficiario o acreedor de esa pensión alimenticia es su menor hijo *****- C).- Que la pensión que otorga a su menor hijo ***** puede reducirse al 30%, ya que la misma será únicamente en provecho del menor *****; y D).- Que en la actualidad la condición económica del deudor ha cambiado y disminuido su capacidad y solvencia económica, por tener que sufragar los gastos de alimentación de dos acreedores alimenticios.

---En el presente caso tenemos que con las copias certificadas del expediente número 1250/2010, del índice de este propio Juzgado, se acredita la existencia de la pensión alimenticia definitiva a la que fue condenado el C. ***** *, consistente en el 40% de su salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de ***** *, y que el beneficiario o acreedor de dicha pensión alimenticia es su menor hijo *****;

por otra parte, con las copias certificadas del expediente número 497/2018, del índice del Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial, se acredita la existencia de la pensión alimenticia decretada a favor de la ***** *, en su carácter de esposa e hijo del C. ***** *, consistente en el 50% de su salario y demás prestaciones que éste percibe como trabajador de ***** *.

y con el cúmulo de pruebas documentales ofrecidas por el actor, mismas que ya fueron analizadas y valoradas en autos, se justifica que el actor ha erogado gastos tanto los propios, como los de la familia que actualmente forma con la C. ***** *, con quien se encuentra unido en matrimonio y del menor hijo procreado con la misma de nombre *****; de lo que se deriva que en la actualidad la condición económica del deudor ha cambiado y disminuido su capacidad y solvencia económica, por tener que sufragar los gastos de alimentación de dichos acreedores alimenticios.

---Por otra parte, es pertinente advertir que la demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso totalmente a las prestaciones que se le reclaman, argumentando que debe ser tomado improcedente toda vez que ya fue declarado firme el 40% que emana del juicio 1250/2010, manifestando además que el actor voluntariamente se sometió a un procedimiento de jurisdicción voluntaria radicado en el Juzgado Tercero Familiar bajo el número 497/2018, en el cual se le embargó el 50% de su salario para su otro acreedor alimentista, y que si el actor solo recibe el 10% de su sueldo, y que no puede mantener su estilo de vida, eso debió de haberlo previsto en la jurisdicción voluntaria que planteó en donde otorga el 40% dejándose en estado de insolvencia provocado por él mismo, ya que desde el 2010 tiene la pensión por el 40% y su hijo nació en marzo del año pasado ha estado bien con el porcentaje del salario restante. Asimismo manifestó que mediante este juicio el actor pretende reducir el porcentaje del embargo de su menor hijo, dejando al segundo embargo intacto, por lo que es ilógico que si como él dice está en estado de insolvencia solo pretenda afectar un embargo. Por lo que en base a lo vertido solicita que se tome en consideración la mala fe del actor y no tocar los derechos de ambos menores, toda vez que el embargo de su menor hijo ya fue elevado al grado de cosa juzgada.

---Cabe destacar que del escrito de contestación a la demanda se advierte que la demandada no opuso excepciones, así como tampoco aportó medios de convicción que pudiesen desvirtuar la acción emprendida por el actor.

---Ahora bien, para justificar la pretensión del actor de que se reduzca al 30% la pensión alimenticia que otorga a favor de su menor hijo *****, al respecto tenemos que el artículo 288 del Código Civil del Estado, establece la proporcionalidad con la que deben darse los alimentos, al establecer lo siguiente: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba

darlos, y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento, ni mayor del 50% del sueldo o salario del deudor alimentista.””

En el caso en estudio tenemos que, existe un porcentaje del 40% decretado a favor del menor *****, el cual traducido en cantidad líquida se desprende que consiste en la cantidad de \$***** por catorcena.

Ahora bien, del resultado obtenido del estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la C. *****, se obtuvo que por cuanto al factor económico de su familia, la misma mencionó dedicarse a las ventas de productos de suplementos “Kromasol”, donde tiene una ganancia que varía por semana de \$***** y que además percibe una pensión alimenticia para su menor hijo *****, de \$***** cada catorcena. Y se asentó que el total de egresos mensuales aproximados que mencionó la C. ***** es de \$*****

Por lo que de los anteriores resultados tenemos que la demandada recibe una pensión alimenticia mensual de \$***** por parte del C. *****, en favor de su menor hijo *****, que sumados a la cantidad que ella gana, arrojan una cantidad aproximada de entre \$*****, los cuales cubren y rebasan el total de egresos mensuales mencionados.

Por lo que atendiendo a dicho principio con el que los alimentos deben ser proporcionados, y atendiendo además a que los mismos deben ser proporcionados por ambos padres, tal como lo establece el artículo 281 del ordenamiento legal antes invocado, en el presente caso deberá tomarse en cuenta que el C. ***** se encuentra cubriendo dichos alimentos casi en su totalidad, por lo que lo procedente aquí es ajustar dicho porcentaje de manera justa y equitativa entre ambos cónyuges, puesto que la madre también se encuentra obligada a proporcionarlos, no pasando desapercibido para esta juzgadora que de las constancias que obran

*en autos se desprende que la hoy demandada tiene bajo su cuidado a su menor hijo *****, cumpliendo con los alimentos a su cargo en términos del artículo 286 del Código Civil en vigor, que a la letra dice: “EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTISTA, O INCORPORÁNDOLO A SU FAMILIA...”;* lo cual impone colegir válidamente ser ella quien eroga los gastos que se generan en la casa habitación que comparte con su menor hijo, por lo que con la cantidad que ella percibe como ingresos por su trabajo por las ventas de productos de suplementos “Kromasol”, donde tiene una ganancia que varía por semana de \$***** como ella misma lo manifestó, tenemos que ella está aportando un porcentaje del 25% de los egresos reportados.

*---Luego, en elemental congruencia con lo esgrimido, es por demás inconcuso que ante la variación de las circunstancias en que tuvo su génesis la obligación de proporcionar alimentos por parte del C. ***** el porcentaje decretado en la misma debe ahora reducirse para quedar en un 30% (treinta por ciento), en proporción a lo ya establecido en el presente considerando, por los motivos y fundamentos legales aquí expresados.*

*---Bajo este contexto es concluyente para esta autoridad sentenciadora que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y por su parte la demandada no acreditó sus excepciones; en consecuencia, se declara PROCEDENTE Y FUNDADA la REDUCCIÓN de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente número 1250/2010 de éste propio Juzgado, a favor de la C. ***** en representación de su menor hijo *****, la cual deberá quedar en un 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y las demás prestaciones que percibe el actor como trabajador de *****”*

Como se adelantó, los motivos de inconformidad expresados por el apelante, mediante los cuales alega, en síntesis, que aunque no pretende causar daño alguno a los también acreedores alimentistas de su progenitor (la cónyuge de su padre y el menor hijo procreado por éstos), fue discriminado en la sentencia recurrida al haberse reducido del 40 al 30 el porcentaje alimenticio que percibe por parte de su padre, y agrega, que el actor al obligarse voluntariamente a otorgar el 50 por ciento a su esposa y a su menor hijo en el diverso expediente de jurisdicción voluntaria 497/2018 del juzgado tercero familiar de Altamira, lo hizo a sabiendas de que ya existía la pensión del 40 por ciento a favor del recurrente decretada en el expediente 1250/2010 del índice del propio juzgado de origen, razón por la cual debe permanecer dicha pensión; resultan infundados.

Así se considera, porque de la parte conducente del considerando CUARTO de la resolución recurrida, debidamente transcrito en éste propio considerando, no se advierte discriminación alguna en perjuicio del inconforme, pues se desprende el razonamiento de la juez en el sentido de que conforme al principio de

proporcionalidad alimenticia inmerso en los artículos 281, 286, 288 y 289 del código civil, el aquí apelante presenta necesidades alimenticias que aproximadamente se satisfacen con la cantidad de \$*****mensuales, siendo el caso que el 40 por ciento que otorga el deudor alimentista representa aproximadamente entre \$*****mensuales, que sumados a lo que aporta la madre que también está obligada alimentariamente, asciende a la cantidad aproximada de \$1***** mensuales, suma que rebasa los egresos mensuales del acreedor alimentista. Por tanto, consideró la a quo, es procedente reducir el mencionado porcentaje al 30 por ciento que sumado a la aportación de la madre es suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del demandado, aunado a que variaron las circunstancias en que tuvo su génesis la obligación alimenticia (sentencia de 30 de agosto de 2011 dictada en el expediente 1250/2010), ante el hecho del matrimonio del deudor alimentista (19 de diciembre de 2016) y el nacimiento de un menor hijo (12 de marzo de 2018).

Esto es, tales consideraciones de la juez no evidencian discriminación alguna en perjuicio del disidente, razón por la cual debe declararse infundados los agravios expresados por éste, con el agregado de que dichos razonamientos de la a quo no son combatidos frontalmente por el recurrente, por lo que merecen subsistir para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, y sin que obste para ello la existencia de la diversa pensión alimenticia que el deudor alimentista proporciona a sus dos diversos acreedores (cónyuge y menor hijo).

Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo infundado de los agravios expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la demandada ***** en su carácter de madre del entonces menor de edad *****, quien ratificó judicialmente la interposición de tal medio de

impugnación, respecto de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 64/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. Conste.
L'AASM/L'ETG/L'JMGR/L'SAED/JSPDL.

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución (505) dictada el (JUEVES, 12 DE
DICIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante*

de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.